

C. Director del Sistema  
Municipal del Agua Potable  
y Alcantarillado de Guanajuato  
Presente.

Solicitud informada  
Telcel 4731056363  
Gobierno Municipal de Guanajuato  
Secretaría del H. Ayuntamiento  
RECIBIDO  
18 JUN. 2020  
Hora: 1:48  
Anexos: 1  
Recibió: [Firma]

El suscrito Lic. Gregorio Lopez Carmona,  
con el caracter de representante y apoderado del Edo  
de Puntecillas, Guanajuato, por el presente conducto  
comparece y expone:

Por oficio de esa H. Dirección DG/DAS/214-20,  
de fecha 8 de junio del presente año, dirigido al suscrito y al  
grupo de riego del Edo de Puntecillas, Guanajuato, mismo  
que me fue notificado el día 17 del mismo mes y año,  
mediante el cual se contestó mis escritos de fechas 26 de  
mayo y 3 del mes de junio del 2020, expongo lo siguiente:

Dentro de los escritos fechados con 26 de mayo y 3 de  
junio del 2020, se solicita del SIMAPAG, a través de esa  
H. Dirección a su digno cargo, tenga a bien, debida  
y legalmente fundamentada y motivada, la razón por la  
cual, el grupo de riego del Edo de Puntecillas, Gto.,

es quien debe de adquirir, a su costa, el medidor de 4 pulgadas para poder dotar a ese grupo de riego agua tratada para el riego de sus parcelas.

Sin embargo, con su atento oficio de fecha 8 de junio del 2020, se pretende justificar la razón por la que el grupo de riego del Ejido de Puenteillas es quien deberá cubrir el costo del macro medidor de 4 pulgadas, a fin de que sea dotado de agua tratada, pero en la especie y de acuerdo al contenido del oficio, no se especifica clara ni legalmente, y mucho menos se fundamenta y motiva tal obligación a cargo del grupo de riego, de adquirir, a su costa, el macro medidor aludido para dotación de agua tratada.

Dentro de su oficio del 8 de junio del 2020, se manifiesta que: "En seguimiento a sus escritos de fechas 26 de mayo y 3 de junio del 2020, le comunico lo siguiente:

1.- El artículo 35 del Reglamento del Servicio Público del Agua Potable y Servicios Complementarios - para el Municipio de Toluca, Gto., dispone:

Artículo 35.- A cada predio corresponderá una toma

de agua y una descarga domiciliaria; el diámetro de las mismas se sujetara a las especificaciones técnicas que el SIMAPAG fije.

En el caso concreto, el Sistema Municipal del Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato determinó instalar para este tipo de toma, un macero medidor de 4" pulgadas con las especificaciones técnicas que le fueron señaladas en el oficio DE/DAI/137-14.

2.- Es obligación del Particular el pago de cuotas o tarifas autorizadas y vigentes, en términos de lo dispuesto en los artículos 317 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 19 del Reglamento del Servicio Público del Agua Potable y Servicios Complementarios para el Municipio de Guanajuato, Gto.

Lo anterior también tiene su fundamento en los artículos 318, 319 y 320 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 147, 152 Segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, 3, 19, 55, 56, 108, 109 primer párrafo y

4

110 fracciones 1, 11 del Reglamento del Servicio Público de agua Potable y Servicios Complementarios para el Municipio de Guanguato, Gto."

Por mi parte, se insiste y se reitera, lo mencionado dentro de mis escritos de fechas 26 de Mayo y 3 de junio del 2020, lo es, que se expone, debidamente fundamentada y motivada, la razón por la cual, el grupo de riego del Ejido de Puenteillas es quien tiene que obtener, a su costa el Macro medidos de 4 pulgadas, para que pueda ser dotado de aguas tratadas para el riego de sus parcelas de diversos cultivos; pero con las manifestaciones vertidas dentro del oficio del 8 de junio del 2020 no se da respuesta a nuestra petición, pues no se expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto, así como tampoco se precisan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para determinar porque el grupo de riego del Ejido de Puenteillas debe de adquirir el Macro medidos de 4 pulgadas, para que

se le pueda dotar de agua tratada, por parte de esa H. Instancia, para el riego de sus parcelas, a su cuenta y costo.

Con el contenido del artículo 35 del Reglamento del Servicio de Agua Potable y Servicios Complementarios para el Municipio de Guanajuato, no se fundamenta, ni motiva ni de manera alguna la solicitud a nuestro cuestionamiento, además de que el asunto que nos ocupa trata de una toma domiciliaria, sino de dotar de agua tratada a ejidatarios de Puente de Arriba, Ho., para el riego de sus parcelas.

Por otra parte, se dice, a favor del propio oficio fechado con el 8 de junio del 2020, que su contenido también tiene su fundamento en los artículos de diversas leyes, Códigos y reglamentos, con lo que tampoco se da respuesta a nuestra petición.

El artículo 318 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato establece que es obligatoria la instalación de medidores para la verificación del consumo del agua, con lo cual tampoco se justifica

que el grupo de riego del ejido tenga la obligación de adquirir a su cuenta y costa el aparato medidor requerido.

Por su parte, el artículo 319 del mismo Código, que corresponde al organismo operador, en forma exclusiva, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando hayan sufrido daños, dispositivo que en consecuencia, contundentemente señala, que quien está obligado a instalar los medidores para verificar el consumo del agua, lo es el Organismo operador, que en este caso es el SIMAPAG.

El artículo 328 del mismo Código, establece que el usuario está obligado a pagar el servicio público del agua, disposición con la cual, de igual forma, no se da sustento a nuestro cuestionamiento.

La Ley Orgánica Municipal en su artículo 147 refiere sobre la integración de la Administración Pública para municipal y otros; circunstancias totalmente ajenas al Tema de nuestro cuestionamiento.

El artículo 152 de la Ley Orgánica Municipal establece que el Consejo designará al Presidente y en su

Caso al Director del Organismo Operador, dispositivo que de igual forma, no hace referencia al tema de nuestro cuestionamiento.

Por lo que respecta al Reglamento del Servicio Público del agua Potable y Servicios Complementarios para el Municipio de Guanajuato, en su artículo 1, dispone que el reglamento es de orden público y de interés social.

El artículo 3 del mismo reglamento, señala y enumera las leyes supletorias de dicho reglamento.

Por otra parte, el artículo 19 del Reglamento, estipula que es obligatorio el pago de cuotas y tarifas por el servicio del agua potable.

El artículo 55 del mismo reglamento, señala que el SIMAPAG es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios. Muy bien.

Por su parte, el artículo 56 del mismo reglamento del servicio público del agua, establece que corresponde al SIMAPAG la detección, extracción, conducción, desinfección y potabilización del agua; la planeación, construcción y mantenimiento de las redes y equipo necesario para el suministro de este servicio a la

población, así como el de alcantarillado, drenaje y saneamiento, entre otros, con lo cual nuevamente se justifica y demuestra que a quien corresponde la adquisición y compra del macro medidor de 4 pulgadas para la dotación de agua tratada al grupo de siego del Ejido de Puenteillas, Guanajuato, es al SIMAPAG.

El artículo 108 del mismo reglamento, señala que el SIMAPAG contará con un Director General que será designado o removido por el Consejo Directivo, con lo que tampoco justifica o da respuesta a nuestra petición.

Adicionalmente, el artículo 109 de dicho Reglamento, señala que la Dirección General del SIMAPAG contará con Unidades Administrativas y el artículo 110° señala las facultades del Director General.

En consecuencia, se concluye, que no se especifica, razona, fundamenta, ni motiva, el porque, el grupo de siego del Ejido de Puenteillas no quien debe adquirir, a su costo, el macro medidor de 4 pulgadas, para que se le pueda dotar de agua tratada para el siego de sus parcelas.

Esto en cambio y por lo tanto y en consecuencia,



si queda demostrado, con esos mismos argumentos, que quien tiene la obligación de adquirir, a su costo el mencionado macro medidor de 4 pulgadas, lo es el SIMAPAC.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de Usted, atenta y respetuosamente pido:

Primero.- Sean tomadas en consideración las anteriores manifestaciones, para el efecto de que se determine, que corresponde al SIMAPAC la compra, a su costo, del macro medidor de 4 pulgadas, para dotar de agua tratada al grupo de casas del Ejido de Puenteillas, Ho.

Segundo.- tenga a bien conceder al suscrito, audiencia personal en la fecha y hora que dignamente designe.

Juanagualo, Juanagualo, a 18 de junio del 2020

Lic. Gregorio López Carranza

C. c. para la Comisión Estatal del Agua  
C. c. para el H. Ayuntamiento del Municipio de ~~Guanajuato~~  
C. c. para el Consejo Directivo del Simapag.

Presidencia Municipal de Guanajuato  
Dirección General de la Función Edilicia

**RECIBIDO**  
18 JUN. 2020

Hora: 13:50 pm  
Anexos:  
Recibe: *[Signature]*